



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12389-2026

Radicación N° 155784

Acta No. 217

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Derrotada la ponencia presentada por la Magistrada Myriam Ávila Roldán, se resuelve la impugnación presentada por el director de acciones constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantías y del Componente Complementario de Ahorro Individual Porvenir S.A. -en adelante Porvenir S.A. ACCAI-, frente al fallo proferido el 11 de febrero de 2026 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual declaró improcedente la acción de tutela promovida contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Al presente trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en los procesos laborales de radicados 68081310500120210007900, 68001310500220210013300, 8001310500220230016500, 68001310500520230012400, y 68001310500520230015600.

ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones que motivaron la demanda de amparo fueron reseñados por la Sala a quo en los siguientes términos:

«La compañía actora instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

*Del escrito inicial, las pruebas allegadas y los expedientes remitidos, en lo que interesa al presente trámite, se tiene que contra la tutelante se adelantaron los siguientes procesos judiciales: i) 68081-31-05-001-**2021-00079**-00, ii) 68001-31-05-002-**2021-00133**-00, iii) 68001-31-05-002-**2023-00165**-00, iv) 68001-31-05-005-**2023-00124**-00 y v) 68001-31-05-005-**2023-00156**-00.*

En cada asunto citado, los allá demandantes pretendieron que, por la vía ordinaria, se declarara la ineficacia de sus traslados del régimen de prima media con prestación definida -RPM- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-.

En consecuencia, se ordenara a Porvenir SA -aquí promotora- a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) la totalidad del capital acumulado en sus cuentas de ahorro individual, los rendimientos financieros, así como las primas, seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos, comisiones o pagos de administración.

Claro lo anterior, para efectos metodológicos, a continuación, se detallan las principales actuaciones surtidas en cada consecutivo referido.

Radicado n.º 68081-31-05-001-2021-00079-00

En este consecutivo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja (Santander) declaró la ineficacia del traslado pensional efectuado por Carlos Eduardo Moreno Rincón del RPM al RAIS, ordenó a Protección SA a transferir a Colpensiones las cotizaciones recibidas, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en los seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados y absolvió a Porvenir SA –aquí accionante- de las pretensiones incoadas en su contra.

El tribunal accionado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y Colpensiones así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público, mediante sentencia de 06 de noviembre de 2024, revocó la determinación de primer grado y, en su lugar, condenó a la aquí accionante y a Protección SA a trasladar a Colpensiones los gastos de administración, comisiones de administración, primas de seguros previsionales y sumas pagadas al fondo de garantía de pensión mínima, todo indexados con cargo a sus propios recursos, causados desde la fecha de afiliación irregular del demandante.

Porvenir SA presentó recurso extraordinario de casación contra esa decisión; sin embargo, en auto de 16 de enero de 2025, el órgano colegiado tutelado negó su concesión al considerar que la recurrente no demostró el interés económico para recurrir por esa vía.

La propulsora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja, por lo cual, la colegiatura accionada mediante proveído de 23 de mayo de 2025 mantuvo su postura y concedió el recurso de queja.

En virtud de lo anterior, esta corporación a través de auto CSJ AL7796-2025 de 30 de julio de la misma calenda, declaró bien denegado el mecanismo extraordinario interpuesto, con fundamento en que no fue posible determinar el agravio económico ocasionado por la sentencia impugnada a la sociedad tutelante.

Radicado n.º 68001-31-05-002-2021-00133-00

En este consecutivo, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la ineficacia del traslado pensional efectuado por Consuelo Castillo Pérez del RPM al RAIS, condenó a Protección SA y a Porvenir SA a transferir a Colpensiones las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración por el periodo en que la demandante permaneció afiliada en cada una de las administradoras cargo a sus propios recursos; así como las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

El tribunal accionado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, Porvenir SA y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, mediante sentencia de 14 de febrero de 2025, modificó la determinación de primer grado en el sentido de condenar a Porvenir SA y a Protección SA a trasladar a Colpensiones las comisiones y la confirmó en lo demás.

En desacuerdo, Porvenir SA presentó recurso extraordinario de casación contra esa decisión; sin embargo, en auto de 03 de junio de 2025, el órgano colegiado tutelado negó su concesión al considerar que la recurrente no demostró el interés económico para recurrir por esa vía.

Inconforme, la sociedad accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja, sin embargo, la colegiatura convocada en proveído de 10 de julio de 2025 mantuvo su postura y concedió el recurso de queja.

En consecuencia, esta corporación emitió proveído CSJ AL8716-2025 de 13 de noviembre de 2025 en el que declaró bien denegado el recurso de casación, toda vez que, la tutelante no cumplió con la carga demostrativa que le correspondía para efectos de acreditar el interés económico para acudir por esa senda.

Radicado n.º 68001-31-05-002-2023-00165-00

En este consecutivo, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la ineficacia del traslado pensional efectuado por Esmeralda Vera Rueda del RPM al RAIS, ordenó a Porvenir SA a transferir a Colpensiones la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados junto con los valores cobrados a título de cuotas de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

El Tribunal convocado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público mediante sentencia de 03 de marzo de 2025, adicionó la decisión de primer grado para condenar a la accionante a trasladar a Colpensiones las comisiones de administración y confirmó en lo demás la determinación recurrida.

Porvenir SA presentó recurso extraordinario de casación contra esa decisión; sin embargo, en auto de 03 de junio de 2025, el órgano colegiado tutelado negó su concesión al considerar que la recurrente no demostró el interés económico para recurrir por esa vía.

La sociedad propulsora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja, por lo cual, la magistratura convocada mediante auto de 09 de septiembre de 2025 no repuso su decisión y concedió el recurso de queja.

Así, esta corporación emitió auto CSJ AL9274-2025 de 26 de noviembre de 2025 en el que declaró bien denegado el recurso extraordinario interpuesto, por cuanto la sociedad accionante no cumplió con la carga demostrativa que le correspondía para efectos de acreditar el interés económico para acudir por esa vía.

Radicado n.º 68001-31-05-005-2023-00124-00

En este consecutivo, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la ineficacia del traslado pensional efectuado por Olfa Garavito Sandoval del RPM al RAIS, ordenó a Porvenir SA a transferir a Colpensiones todos los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con la totalidad de aportes, sus rendimientos, bonos pensionales, y demás emolumentos que vayan a financiar la prestación de vejez, así como los gastos de administración causados desde la fecha de afiliación ineficaz, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

El Tribunal, al resolver los recursos de alzada interpuestos por la hoy accionante, Colfondos SA y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, mediante sentencia de 02 de diciembre de 2024, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.

Porvenir SA presentó recurso extraordinario de casación contra esa decisión; sin embargo, en auto de 13 de mayo de 2025, el órgano colegiado tutelado negó su concesión al considerar que la recurrente no demostró el interés económico para recurrir por esa vía.

Inconforme, la sociedad accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja, por lo cual, en auto de 08 de julio de 2025 la magistratura convocada mantuvo su postura y concedió el recurso de queja.

En consecuencia, esta corporación a través de auto CSJ AL8593-2025 de 20 de agosto de 2025 declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación con fundamento la sociedad accionante no cumplió con la carga demostrativa que le correspondía para efectos de acreditar el interés económico para acudir por esa senda.

Radicado n.º 68001-31-05-005-2023-00156-00

En este consecutivo, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la ineficacia del traslado pensional

efectuado por Maribel Gómez Flórez del RPM al RAIS, ordenó a Porvenir SA a transferir a Colpensiones el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa AFP.

El Tribunal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del fondo público, mediante sentencia de 23 de octubre de 2024, confirmó en su integridad la determinación de primer grado.

Porvenir SA presentó recurso extraordinario de casación contra esa decisión; sin embargo, en auto de 25 de marzo de 2025, el órgano colegiado tutelado negó su concesión al considerar que la recurrente no demostró el interés económico para recurrir por esa vía.

Inconforme, la sociedad accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja, por lo cual, mediante proveído de 03 de junio de 2025 no repuso el auto recurrido y concedió el recurso de queja.

Finalmente, esta corporación a través de proveído CSJ AL8557-2025 de 06 de agosto de 2025, declaró bien denegado el mecanismo extraordinario interpuesto en razón a que la tutelante no demostró el interés económico que le correspondía para recurrir en casación.

En sede de tutela, Porvenir SA cuestionó cada una de las decisiones de segunda instancia referidas previamente, al considerarlas lesivas de sus garantías superiores invocadas, pues, a su juicio, la magistratura accionada incurrió en «vía de hecho», por inaplicación del precedente jurisprudencial definido para la materia, a saber, la sentencia CC SU-107-2024, según la cual:

En los eventos de traslado entre regímenes pensionales con posterior condena a la AFP por ineficacia de la afiliación, no procede el reintegro de los recursos correspondientes a gastos de administración, seguros, reaseguros, primas del seguro previsional ni el porcentaje destinado al FOGAMEPI, por tratarse de rubros que no hacen parte del ahorro individual del afiliado, sino que corresponden a la sostenibilidad estructural del régimen.

Así mismo, manifestó que cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque no puede ejercer ninguna otra acción, pues, en su decir, la jurisprudencia de esta corporación establece

que «no se tiene interés para actuar en este tipo de condenas, lo que impide la concesión del recurso extraordinario de casación».

En consecuencia, pide que se acceda a la protección constitucional rogada y, en consecuencia, dejar sin efecto las providencias de segunda instancia que el tribunal censurado profirió al interior de los litigios con radicados n.º 68081-31-05-001-2021-00079-00, 68001-31-05-002-2021-00133-00, 68001-31-05-002-2023-00165-00, 68001-31-05-005-2023-00124-00 y 68001-31-05-005-2023-00156-00 para que, en su lugar, se le ordene emitir unos pronunciamientos de replazo en los que tenga en cuenta las «reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia [CC] SU-107 de 2024»; asimismo solicita:

(...) PREVENIR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial para que en todos aquellos procesos que se encuentren pendientes de fallo en sede de casación o de instancia, se apliquen las reglas previstas en la sentencia SU-107 de 2024 (...).»

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el amparo al determinar que no se encontraba satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Lo anterior por cuanto que, si bien la entidad demandante en tutela interpuso el recurso extraordinario de casación en todos los eventos cuestionados, dicho medio defensivo no fue agotado «*en debida forma*», ya que, debiendo hacerlo, no demostró algún parámetro que permitiera cuantificar, al interior de cada causa, el interés económico para recurrir, «*incuria que no puede corregirla el juez de tutela, dado que esta acción de amparo no se concibió como una tercera instancia ni como una vía para corregir las omisiones de las partes en los procesos judiciales*».

Destacó que, aun cuando en todos los procesos laborales la demandante en tutela interpuso los recursos de

reposición y queja en contra de los autos que negaron la concesión del recurso extraordinario de casación, estos resultaron adversos en la medida que, según se estableció, la parte interesada no demostró el perjuicio que le causaban las sentencias cuestionadas.

IMPUGNACIÓN

Con miras a obtener la revocatoria de la decisión de primer grado, la parte actora insistió en los argumentos consignados en la demanda constitucional, señalando que, de acuerdo con lo normado en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, *«los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley»*.

Así las cosas, insistió en señalar que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024, causándole así una grave afectación a la estabilidad financiera de la AFP, por cuanto la devolución de los gastos de administración, prima de seguro previsional y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima se pagaban con los recursos propios de la entidad, lo que ocasiona un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto para conocer de la impugnación interpuesta de conformidad con lo previsto en

el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 2175 de 2023, contentivo del Reglamento de la Corporación, toda vez que es la llamada a conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra la Sala de Casación Laboral, así como de las impugnaciones proferidas frente a sus decisiones.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el presente asunto, el problema jurídico consiste en determinar si acertó la Sala de Casación Laboral de esta Corporación al declarar improcedente el amparo invocado por Porvenir S.A., por considerar que la accionante no agotó en debido forma todos los medios de defensa ordinarios que tenía a su disposición, tras no acreditar el interés económico exigido para acceder al recurso extraordinario de casación dentro de los procesos ordinarios laborales con radicados 68081310500120210007900, 68001310500220210013300,

8001310500220230016500, 68001310500520230012400, y 68001310500520230015600.

4. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Con el fin de atender la queja constitucional propuesta, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela cuando se propone contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de derruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada

y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

Dentro de los primeros se encuentran *a)* que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; *b)* que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable; *c)* que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; *d)* que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; *e)* que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible, y *f)* que no se trate de sentencias de tutela.

Al mismo tiempo, los requisitos de carácter específico han sido reiterados a partir de la sentencia CC C-590/05, los cuales son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que

presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, su efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional revisora de la actuación ordinaria.

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante y manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

5. Del caso concreto.

5.1 Con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencia judicial.

Inicialmente, resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si las decisiones proferidas por la Sala Laboral del Tribunal superior de Bucaramanga el 6 de noviembre de 2024, 14 de febrero de 2025, 3 de marzo de 2025, 02 de diciembre de 2024 y 23 de octubre de 2024, al interior de los procesos ordinarios laborales distinguidos con los radicados 68081310500120210007900; 68001310500220210013300 68001310500220230016500; 68001310500520230012400 y 68001310500520230015600, respectivamente, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de **Porvenir S.A.**

También se advierte satisfecho el requisito de inmediatez, ya que las providencias que agotaron la discusión en la jurisdicción ordinaria, al resolver los recursos de queja formulados contra las decisiones que negaron la concesión del recurso extraordinario de casación, fueron proferidas y notificadas¹ en las siguientes fechas:

¹ La información acerca de las fechas en las cuales fueron notificados los autos que resolvieron los recursos de queja, fueron obtenidas de la información consignada en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada. En todos los eventos, la notificación fue mediante estados.

RADICADO	FECHA AUTO	NOTIFICACIÓN
2021-00079	30 de julio 2025	21 de nov. 2025
2021-00133	13 de nov. 2025	9 de dic. 2025
2023-00165	26 de nov. 2025	15 de dic. 2025
2023-00124	20 de agosto 2025	10 de dic. 2025
2023-00156	6 de agosto 2025	9 de dic. 2025

Por su parte, la presente acción constitucional fue promovida el 2 de febrero de 2026, es decir, dentro de un término razonable y proporcionado, conforme a los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la Sala se aparta de la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia. Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditado que, en los cinco procesos ordinarios laborales, la sociedad accionante interpuso el recurso extraordinario de casación contra las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y, frente a la negativa de su concesión, promovió los recursos de reposición y de queja previstos en el ordenamiento procesal. En consecuencia, se advierte que agotó los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encontraban a su alcance.

Aunado a que **Porvenir S.A.** no discute el cálculo realizado para desestimar su interés económico. Su reparo se dirige contra los fallos emitidos por la autoridad judicial accionada, respecto de las cuales, el juez colegiado descartó la existencia de mecanismo adicional que permitiera su revisión.

De otra parte, la accionante identificó de manera clara los hechos que generaron la presunta vulneración y los derechos fundamentales que considera afectados, no se alega una irregularidad procesal y, no se cuestiona otro trámite de tutela.

5.2. Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, corresponde ahora determinar si las providencias cuestionadas incurrieron en alguna de las causales específicas que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

5.2.1. Proceso 68081310500120210007900.

Al interior del proceso ordinario laboral promovido por Carlos Eduardo Moreno Rincón, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentencia del 3 de abril de 2024, declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Como consecuencia de dicha determinación, ordenó a **Protección S.A.** trasladar a Colpensiones «*todos los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financiero y gastos de administración perteneciente a la cuenta del demandante de CARLOS EDUARDO MORENO RINCON, las primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexada y con cargo a su propio recurso*». De otra parte, absolvió a **Porvenir S.A.** respecto de todos los cargos formulados en su contra.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por Colpensiones y el demandante.

Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, desató la alzada y surtió el grado jurisdiccional de consulta. En esta providencia la Colegiatura señaló que: i) *«acertó la a quo al declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante del RPM al RAIS»*; ii) era necesario también *«declarar la ineficacia del primer traslado hecho por el promotor el 01 de agosto de 1994 a Porvenir, debido a que la afiliación fue una sola, de modo que las vinculaciones posteriores a esa data son ineficaces»*, y; iii) no se encontró al interior del expediente *«medio de convicción alguno demostrativo de que Porvenir S.A. y Protección S.A. le suministró la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional»*.

Por otra parte, en relación con la devolución de los recursos recaudados durante la permanencia del demandante en el RAIS, estimó procedente mantener la orden impartida por el juez de primera instancia en relación con Protección S.A., con fundamento en las siguientes consideraciones:

«Ahora, en cuanto a los efectos que se desprenden de la declaratoria de ineficacia, basta con recordar que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraba si el acto no hubiese existido jamás, esto es, desde su nacimiento carece de efectos jurídicos, porque “[...] La ineficacia en sentido estricto se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica al acto. Así, la sentencia que declara la ineficacia no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas -la ineficacia- surgido con anterioridad al inicio de la litis. puesto que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo

la ficción de que el mismo nunca ocurrió” [SL3136-2022, SL2929-2022, SL1688-2019, reiterada en la SL3464-2021].

Dicho de otro modo, sus efectos [no previstos en la legislación laboral], son los mismos de la nulidad, es decir, la vuelta al estado de cosas anterior, pues “cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica [entendida en su acepción general], bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” [SL 3136-2022, SL4360-2019, CSJ SC3201-2018].

(...)

Y de la otra, la **obligación del fondo pensional al que se encuentra afiliado el peticionario** [en este evento, la AFP PROTECCION S.A.] **de devolver** “el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; **así como los gastos de administración, las comisiones** [SL373-2021, SL4811-2020, SL2877-2020, SL1688-2019, SL4964-2018], **los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades** [SL4297-2022, SL2209-2021 y SL2207- 2021], todos estos debidamente indexados” [SL 4297-2022 y SL3803-2021].

Esta última obligación, que cobija algunos conceptos cuya erogación está permitida legalmente a los fondos pensionales, como lo son los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales descontados durante el tiempo que la cotizante estuvo afiliado al RAIS, se soporta en lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, bajo el entendido de que la administradora ante su conducta omisa, “debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” [SL2105-2023, SL 4297-2022, SL3803-2021 reiterando SL radicado 31989 de 8 de septiembre de 2008].

Además, debe ser plena y con efectos retroactivos “porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del

reconocimiento del derecho pensional.” [SL2105-2023, SL 4297-2022, SL 3349-2021, SL3803-2021].

Y aunque la Corte Constitucional, precisó en la sentencia de unificación 107-2024, que la aplicación del precedente jurisprudencial del superior de esta Sala, genera una tensión con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida que el Estado deberá contribuir con un mayor número de prestaciones que no fueron tenidas en cuenta en el RPM al establecer el cálculo actuarial de financiamiento del sistema y por ello, modula sus efectos en cuanto a las devoluciones que tal declaratoria impone, esta Corporación se apartará de la decisión constitucional, y continuará siguiendo los derroteros trazados por la Corte Suprema.

En primer lugar, porque las consecuencias propias del reconocimiento de la ineficacia del cambio de régimen pensional necesariamente implica la negación del efecto del traslado, bajo la ficción de que el mismo nunca se produjo [SL3464-2019] y por ende, la devolución debidamente indexada de los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben ser restituidos “desde el nacimiento del acto ineficaz”, [SL048-2024, SL 2105-2023, SL 2929-2022, y SL3464-2019]; y en segundo lugar, porque el fondo común del RPMPD se vería reducido de manera injustificada y afectaría el principio de sostenibilidad financiera subyacente en el Sistema de Seguridad Social.»

Estas consideraciones, a la postre, se hicieron extensivas a **Porvenir S.A.** cuando, al revocar la decisión absolutoria proferida en su favor por cuenta del fallador de primer grado, el Tribunal dispuso:

«...se ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar la totalidad de los gastos de administración, comisiones de administración, primas de seguros previsionales y sumas pagadas al fondo de garantía de pensión mínima, todo indexados con cargo a sus propios recursos, causados desde la fecha de afiliación irregular del demandante Carlos Eduardo Moreno Rincón con destino a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.

Primero, porque desde sus inicios el acto jurídico nació ineficaz y como tal, la consecuencia propia de su declaratoria, implica la negación del efecto del traslado del régimen pensional, bajo la

ficción de que el mismo nunca se produjo [SL3464-2019]; y, por ende, “estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones” [SL4360-2019], independientemente de que algunas de esas erogaciones hayan sido autorizadas por la ley [gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado para el fondo de garantía de pensión mínima] y su devolución se impone debidamente indexada, para impedir que con el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago se produzca su depreciación [SL5047-2021, SL1565-2022]; y segundo, porque el fondo común del RPM se vería reducido de manera injustificada y ahí sí, afectaría el principio de sostenibilidad financiera subyacente en el Sistema de Seguridad Social.»

Lo expuesto permite a la Sala precisar que, en la providencia cuestionada, se ordenó la devolución de los recursos recaudados durante la permanencia del afiliado en el RAIS, en aplicación de la línea jurisprudencial sostenida de manera pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de los efectos derivados de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. Dicha postura encuentra sustento en que la consecuencia propia de la ineficacia consiste en retrotraer las cosas al estado en que se encontrarían de no haberse producido el acto jurídico inválido, lo que impone restablecer integralmente la situación anterior al traslado.

Adicionalmente, la autoridad accionada justificó las razones por las cuales se apartaba del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024, para lo cual señaló, de manera razonable, que una consecuencia de la declaratoria de la ineficacia, era tener la ficción de que el traslado de régimen nunca se produjo y, por tanto, debía devolverse los rubros generados a partir del nacimiento de ese acto ineficaz.

Asimismo, indicó que no ordenar la devolución de todos los rubros, podría afectar de manera injustificada *«el fondo común del RPMPD»*, impactando en la sostenibilidad financiera *«subyacente en el Sistema de Seguridad Social»*.

5.2.2. Proceso 68001310500220210013300.

Mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la ineficacia del traslado de Consuelo Castillo Pérez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Como consecuencia de la anterior declaratoria, el juzgado en mención ordenó a Protección S.A. *«transferir y trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos, aportes, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con cargo a sus propios recursos»*. Dispuso, además, que Protección S.A. y **Porvenir S.A.**, debían restituir *«las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración, así como las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tanto el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos»*

Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, solicitando su revocatoria. Objetó la orden de devolución de los gastos de administración, para lo cual alegó que esos conceptos no forman parte integral de la pensión de vejez y que, entregarlos a Colpensiones, constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

Con sentencia del 14 de febrero de 2025, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, al tiempo que dio curso al grado jurisdiccional de consulta. En esta providencia, la Colegiatura dispuso complementar la decisión apelada, en el sentido de ordenarle a los fondos privados demandados que transfirieran a Colpensiones, también, los conceptos relativos a comisiones. Confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

En lo que atañe al tema de traslado de recursos, el tribunal explicó que, al determinarse la ineficacia del acto de traslado, los fondos de pensiones **Porvenir S.A.** y Protección S.A., deberán devolver:

«todas las prestaciones que de la afiliada hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Lo que conlleva, por supuesto, las comisiones y las deducciones efectuadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, en tanto se derivan de actuaciones desplegadas en virtud de un actuar que se pregona inexistente de cara a los efectos ex tunc que acarrea la declaratoria de ineficacia. (...).

Véase como en un caso de contornos esencialmente parecidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2484-2022, señaló específicamente:

“...ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos. Asimismo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el

porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, p sep. 2008, rad 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021)».» (Negrillas originales)

A continuación, el tribunal trajo a cita apartes de las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL638-2020 y CSJ SL4297-2022, todas proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se explica las razones jurídicas por las cuales, los fondos privados de pensiones, deben devolver a Colpensiones los rubros antes señalados, cuando se declara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Ahora bien, aun cuando en esta ocasión la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga no hizo alusión a la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, ello no comporta un desconocimiento del precedente jurisprudencial como defecto específico que habilite la intervención del juez constitucional, ello por cuanto que, como viene de verse, la decisión cuestionada ha encontrado su fundamento en los criterios jurisprudenciales vigentes establecidos por el Órgano de cierre en materia laboral.

En efecto, nótese como a lo largo de su exposición de motivos, el tribunal accionado fundó su decisión en los pacíficos criterios fijados por la Sala de Casación Laboral en torno a los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado del RPM al RAIS, luego su providencia no es producto de razonamientos antojadizos ni infundados, sino que es el resultado de dar aplicación a posturas jurídicas razonables y consolidadas, aspecto que de suyo descarta la existencia de una afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

5.2.3. Proceso 68001310500220230016500.

Con sentencia del 24 de junio de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la ineficacia del traslado de Esmeralda Vera Rueda del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

En consecuencia, el juzgado en mención condenó a **Porvenir S.A.** a transferir y trasladar a Colpensiones «la totalidad de saldos, aportes, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados junto con los valores cobrados a título de cuotas de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos». Asimismo, declaró no probadas las excepciones de mérito y condenó en costas al mencionado fondo de pensiones.

Tanto **Porvenir S.A.** como Colpensiones interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión. La primera de las mencionadas cuestionó el fallo de primer grado asegurando que se había desconocido el precedente fijado en sentencia SU-107 de 2024, dictada por la Corte Constitucional. Señaló que era improcedente restituir valores distintos a los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros generados con la gestión de la AFP. Indicó que los demás conceptos ya están causados y fueron descontados por autorización expresa de la Ley.

El 3 de marzo de 2025, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, a la par que dio trámite al grado jurisdiccional de consulta. Así, resolvió confirmar el fallo recurrido, pero disponiendo su adición en el sentido de indicar que, dentro de los valores a restituir, debía incluirse el concepto de «*comisiones de administración*».

Frente al tema relacionado con el traslado de los recursos a Colpensiones, el *Ad quem* señaló que, una vez establecida la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, debía asumirse por parte de las demandadas las consecuencias de dicho acto, que no eran otras distintas a las de devolver las cosas a su estado original, destacando la carencia de efectos jurídicos que pudieran desprenderse de ese traslado. Lo anterior de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia en sentencias SL3136-2022; SL2929-2022; SL1688-2019 reiterada en la SL3464-2021; SL 3136-2022 y SL4360-2019, entre otras.

Congruente con lo anterior, indicó que era obligación de Porvenir S.A. cumplir con la devolución de todos los rubros causados desde la materialización del traslado que ahora se declara ineficaz. Al respecto señaló:

«Y de la otra, la obligación del fondo pensional al que se encuentra afiliada la peticionaria [en este evento, la AFP PORVENIR S.A.] de devolver “el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones [SL373-2021, SL4811-2020, SL2877-2020, SL1688-2019, SL4964 2018], los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades [SL4297-2022, SL2209-2021 y SL2207- 2021], todos estos debidamente indexados” [SL 4297-2022 y SL3803-2021].

Esta última obligación, que cobija algunos conceptos cuya erogación está permitida legalmente a los fondos pensionales, como lo son los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales descontados durante el tiempo que la cotizante estuvo afiliado al RAIS, se soporta en lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, bajo el entendido de que la administradora ante su conducta omisa, “debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” [SL2105-2023, SL 4297-2022, SL3803-2021 reiterando SL radicado 31989 de 8 de septiembre de 2008].

Además, debe ser plena y con efectos retroactivos “porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del

reconocimiento del derecho pensional.” [SL2105-2023, SL 4297-2022, SL 3349-2021, SL3803-2021].

Y aunque la Corte Constitucional, precisó en la sentencia de unificación 107-2024, que la aplicación del precedente jurisprudencial del superior de esta Sala, genera una tensión con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida que el Estado deberá contribuir con un mayor número de prestaciones que no fueron tenidas en cuenta en el RPM al establecer el cálculo actuarial de financiamiento del sistema y por ello, modula sus efectos en cuanto a las devoluciones que tal declaratoria impone, esta Corporación se apartará de la decisión constitucional, y continuará siguiendo los derroteros trazados por la Corte Suprema.

En primer lugar, porque las consecuencias propias del reconocimiento de la ineficacia del cambio de régimen pensional necesariamente implica la negación del efecto del traslado, bajo la ficción de que el mismo nunca se produjo [SL3464-2019] y por ende, la devolución debidamente indexada de los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben ser restituidos “desde el nacimiento del acto ineficaz”, [SL048-2024, SL 2105-2023, SL 2929-2022, y SL3464-2019]; y en segundo lugar, porque el fondo común del RPMPD se vería reducido de manera injustificada y afectaría el principio de sostenibilidad financiera subyacente en el Sistema de Seguridad Social.»

El anterior contexto deja en evidencia que, la decisión materia de cuestionamiento, funda su orden de devolución de recursos en un criterio jurisprudencial pacífico que ha sido consolidado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, según el cual, los efectos derivados de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, llevan a que se deba retrotraer las cosas al estado en que se encontrarían de no haberse producido el acto jurídico invalidado, lo que impone restablecer integralmente la situación anterior al traslado, aspecto que sin lugar a duda conlleva unas consecuencias de carácter económico que deben ser asumidas por el fondo privado de pensiones.

Aunado a lo anterior, la autoridad accionada explicó las razones que la llevaban a apartarse del precedente fijado en la sentencia SU-107 de 2024, indicando de manera razonable que, no ordenar la devolución de todos los rubros, podría afectar de manera injustificada «*el fondo común del RPMPD*», impactando en la sostenibilidad financiera «*subyacente en el Sistema de Seguridad Social*».

En ese sentido, no se observa que, como lo denuncia la accionante, en el presente evento se hubiera incurrido en algún tipo de yerro que pudiera comprometer sus derechos fundamentales, pues como viene de verse, la decisión cuestionada es producto de un análisis que se acompasa con los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para este tipo de casos, luego correcto es sostener que se está ante una decisión razonable.

5.2.4. Proceso 68001310500520230012400.

A través de sentencia proferida el 18 de enero de 2024, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la ineficacia del traslado de Olfa Garavito Sandoval del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

En consecuencia, condenó a **Porvenir S.A.** a trasladar los valores correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con la totalidad de aportes, sus rendimientos, bonos pensionales, y demás emolumentos que vayan a financiar la prestación de

vejez, así como los gastos de administración causados desde la fecha de afiliación ineficaz, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, con destino a Colpensiones. Además, deberá discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Esta última condena se hizo extensiva a Protección S.A. y COLFONDOS.

Porvenir S.A. apeló el fallo de primer grado alegando que sí cumplió con los requisitos exigidos al momento de la afiliación de la demandante. Cuestionó que se le ordenara trasladar a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, ya que ello constituiría un enriquecimiento sin causa.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió los recursos de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, mediante decisión del 2 de diciembre de 2024, donde dispuso confirmar en su integridad la sentencia de primer grado.

Así, tras verificar que en el presente evento no se cumplió con el deber de información y por ello el traslado demandado por la señora Olfa Garavito Sandoval era ineficaz, procedió a pronunciarse de cara a los cuestionamientos realizados en torno a la orden de devolución de recursos. Al respecto indicó:

«De otra parte, las directrices de la Sala de Casación Laboral enseñan que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobreviviente, la garantía de pensión mínima, todo con cargo a sus propios recursos y debidamente indexado como lo recordó la sentencia SL4334-2021 M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, del 8 de septiembre del 2021 y la SL2484 de 2021:

“(...) Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones”.»

A continuación, la Colegiatura se refirió a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024 en relación con los conceptos que deben ser transferidos una vez se declara la ineficacia del traslado, para, en seguida, explicar los motivos que la llevaban a apartarse de este criterio. Sobre el particular señaló:

«Con todo, y el efecto Inter partes de la regla antes dicha, esta Corporación ve la necesidad de apartarse⁵, en primer término, porque los efectos de la ineficacia por sí mismos son integrales, ex tunc (desde siempre), lo que jurídicamente implica retrotraer las actuaciones a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiese tenido lugar. Es así como la afiliada nunca dejó de pertenecer al RPMPD, con lo cual también se cae por su propio peso el argumento de inoponibilidad de la ineficacia alegado por COLPENSIONES, y, a la par, las cotizaciones en su totalidad debieron siempre estar en el fondo público, y es por ello que la última AFP debe devolver todos los valores que obren en la cuenta de ahorros de la afiliada, tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, y los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), conceptos tenidos en cuenta por el fallador de instancia, y que garantizan la sostenibilidad del sistema y contribuyen a la disminución del impacto fiscal.

Condena ultima que comprende a todos los fondos que participaron en la gestión de la cuenta de ahorros, con cargo a sus propios patrimonios.»

En criterio de esta Sala de tutelas, el anterior recuento permite evidenciar que la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga en el caso de la ciudadana Olfa Garavito Sandoval, fue adoptada en concordancia con los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así, por ejemplo, abordó el estudio acerca de las exigencias que debían cumplir los fondos privados de pensiones al momento de adelantar el traslado de una persona del RPM al RAIS. Explicó las consecuencias de no cumplir con esos deberes de información, siendo la principal de ellas la declaratoria de ineficacia de ese traslado, la que, a su vez, conllevaba a la orden de reintegrar todos los dineros que, durante la afiliación, pagó al fondo privado la persona irregularmente trasladada, ello por cuanto que las cosas debían reestablecerse a su estado original, como si no hubieran ocurrido nunca.

Adicionalmente, se refirió al precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024, para a continuación expresar las razones que la llevaban a apartarse de esos lineamientos, acogiendo a plenitud los establecidos por el órgano de cierre en materia laboral.

Bajo esa perspectiva, se concluye, una vez más, que el tribunal accionado no incurrió en ninguno de los defectos denunciados por la parte actora, lo que de suyo lleva a sostener que es inexistente el alegado desconocimiento de precedente jurisprudencial, pues como ya se expuso, la sentencia cuestionada se respalda en la pacífica jurisprudencia que ha construido la Sala de Casación Laboral en torno a la temática analizada.

Así las cosas, viable es sostener que la sentencia confutada no está dotada de argumentos arbitrarios o infundados, por el contrario, se alinea con posturas razonables derivadas de análisis jurídicos previamente consolidados por el tribunal de cierre de la justicia ordinaria laboral, lo que lleva a descartar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales.

5.2.5. Proceso 68001310500520230015600.

El 23 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia por cuya virtud declaró la ineficacia del traslado realizado por Maribel Gómez Flórez, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por la actora en su cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los

porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. Asimismo, ordenó a **Porvenir S.A.** a trasladar a Colpensiones el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa AFP.

Apelada la anterior decisión, **Porvenir S.A.** alegó que era equivocado declarar la ineficacia del traslado, ya que cumplió con las normas relativas al traslado. Adicionalmente, cuestionó la orden de traslado de recursos, pues estima que algunos de esos conceptos no es posible entregarlos por cuanto nunca hubo mala fe de su parte en el proceso de traslado.

Mediante sentencia del 23 de octubre de 2024, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió confirmar en su totalidad el fallo impugnado, tras considerar que, en efecto, se había faltado al deber de información, lo cual conllevaba a la ineficacia del traslado realizado.

Consecuente con lo anterior y, en punto a la orden de traslado de recursos, el tribunal señaló:

«Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Porvenir S.A. y Protección S.A. con el deber de información, deberá ésta última, como

administradora del RAIS que cuenta con los aportes que dio Maribel Gómez Flórez, devolver todas las prestaciones que de la afiliada hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Lo que conlleva, por supuesto, las deducciones efectuadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, en tanto se derivan de actuaciones desplegadas en virtud de un actuar que se pregona inexistente de cara a los efectos ex tunc que acarrea la declaratoria de ineficacia. Debe precisarse, eso sí, que han de estar acompañados de la fórmula de indexación respectiva, como mecanismo de corrección monetaria que no pugna con otra forma de resistir la devaluación del dinero, porque solo de esta manera se garantiza que Colpensiones reciba los aportes de la accionante en su justo valor, atendiendo a que en economías como la colombiana el dinero sufre el fenómeno de la depreciación.

Véase como en un caso de contornos esencialmente parecidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2484-2022, señaló específicamente:

“... ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos. Asimismo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a **los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados** y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021).” -Se destaca-»

Acto seguido, señaló que su postura se apalancaba, además, en las valoraciones consignadas por la Sala de Casación Laboral en las sentencias CSJ SL1421-2019 y CSJ SL4297-2022, donde se resuelven casos similares al acá

propuesto y explican las razones que motivan la devolución de recursos.

Pues bien, en criterio de esta Corporación, las valoraciones consignadas por la autoridad judicial accionada, al interior de la sentencia objeto de cuestionamiento, no se advierten infundadas o abusivas, todo lo contrario, se ofrecen como razonables y respetuosas de los derechos fundamentales de la entidad accionante.

En efecto, sea lo primero destacar que, aun cuando en esta providencia no se hace mención alguna en relación con la sentencia SU-107 de 2024, ello no comporta, *per se*, la configuración de un vicio por desconocimiento del precedente jurisprudencial, ya que la sentencia del 23 de octubre de 2024 encuentra amplio respaldo en la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, una vez declarada la ineficacia del traslado entre el RPM y el RAIS, las cosas deben volver a su estado original, como si nunca hubiesen ocurrido, lo cual implica que es deber de los fondos privados restituir el valor de todos los aportes y gastos en los que incurrió el cotizante, mientras duró su irregular vinculación a la AFP.

En ese sentido, la Sala no observa que en el *sub judice* se hubiera configurado alguna causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y, por tanto, se descarta la necesidad de que el juez de tutela deba intervenir a fin de corregir un yerro de tal magnitud.

5.3. Así las cosas, visto el recuento de las cinco actuaciones demandadas en tutela, la Sala no advierte la existencia del defecto denunciado -desconocimiento del precedente jurisprudencial-, por cuanto que la autoridad demandada sustentó su sentencia en la jurisprudencia vigente y reiterada de la Sala especializada en asuntos laborales de esta Corporación en relación con los conceptos que deben ser objeto de devolución cuando se declara la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, y dio respuesta concreta a los argumentos planteados por los recurrentes en el recurso de apelación.

Bajo ese entendido, no se evidencia la configuración de un defecto que torne procedente la intervención excepcional del juez de tutela. Por el contrario, se observa que la autoridad judicial accionada adoptó una decisión razonada, fundada en una interpretación jurídicamente admisible del ordenamiento y en la jurisprudencia especializada que estimó aplicable al asunto sometido a su conocimiento, circunstancia que impide concluir que la providencia cuestionada resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable.

En consecuencia, el desacuerdo de la accionante con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal constituye una discrepancia interpretativa respecto del alcance de las normas y precedentes aplicables, aspecto que, por sí mismo, resulta insuficiente para habilitar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6. Corolario de lo expuesto, la Sala modificará el fallo impugnado, para en su lugar, negar el resguardo constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutela N° 3, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el fallo impugnado para, en su lugar, negar el amparo solicitado por **Porvenir S.A.**

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada
Aclaración de voto



GERSON CHAVERRA CASTRO

CUI 11001020500020260021701

N.I. 155784

Tutela segunda instancia

A/ Porvenir S.A. ACCAI



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5A1825C5162B971E1E8FF3C8CE24A9647793E0605A3E2832CC5A9A9E4FEEF1BA

Documento generado en 2026-07-14

Sala Casación Penal@ 2026